VIEDMA, 28 de julio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana Laura Piccinini, Ricardo A. Apcarian, María Cecilia Criado, Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para el tratamiento de los autos caratulados **"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/GONZALEZ TARABELLI S.A. S/EJECUCION - EJECUCION FISCAL S/CASACION" (Expte. Nº VI-00975-C-2024)**, elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa.

Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 2025-D-53, dictada en fecha 09-06-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, que confirmó la sentencia de Primera Instancia que, a su turno, rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título y confirmó la sentencia monitoria oportunamente dictada.

Para decidir de ese modo, el Tribunal anterior sostuvo que la excepción de prescripción fue correctamente desestimada, debido a la doctrina legal establecida por este Cuerpo en el precedente "Provincia de Río Negro c/Morcol S.R.L. s/Ejecución

Fiscal" (STJRNS1 Se. 15/19), conforme a la cual prevalecen los plazos de prescripción regulados en el Código Fiscal local por sobre los contemplados en el Código Civil y Comercial.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título, destacó que la boleta de deuda fue confeccionada y suscripta de conformidad con la normativa aplicable -arts. 127 del Código Fiscal y 31 del CPA, Ley 5.106-, y que no se acreditaron vicios formales o extrínsecos que afectaran su fuerza ejecutiva.

En cuanto concierne a la inexistencia de deuda y a la invalidez constitucional de su determinación, sostuvo que el planteo no podía prosperar, pues excedía el acotado marco de debate propio de las ejecuciones fiscales. Citó al respecto el art. 33 del CPA, conforme al cual la inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Finalmente, descartó la alegación de arbitrariedad y omisión de prueba, dado que la demandada consintió el llamado de autos para sentencia, circunstancia que purga cualquier vicio procedimental previo que se pretenda invocar. Asimismo, dejó asentado que el pedido de suspensión de la ejecución y de las medidas cautelares había sido correctamente rechazado, en tanto el inicio de un proceso declarativo no produce tal efecto.

2. Agravios del recurso.

2.1. En primer lugar, se agravia de la sentencia porque, a su entender, ignora aspectos esenciales del planteo de prescripción formulado y lo resuelve con apartamiento de la ley y de la doctrina legal de la CSJN. Insiste en la supremacía de las normas nacionales en la materia y en la inconstitucionalidad de las normas locales aplicadas.

Destaca que la prescripción no es un instituto del derecho público local, sino un instituto general del derecho, cuya regulación corresponde al Congreso Nacional por imperio de lo previsto en el art. 75, inc. 12 de la CN. Por ello, sostiene que las normas nacionales desplazan a las locales en cuanto las contradigan -arts. 31 y 126 de la CN-. Plantea, además, la inconstitucionalidad de la delegación efectuada por el Congreso a las legislaturas provinciales, en tanto las facultades previstas en el art. 75, inc. 12 de la CN no resultan delegables.

Diferencia el cómputo de la prescripción según se refiera, por un lado, al impuesto y sus intereses y, por el otro, a la multa. También distingue si el vencimiento fue anterior o posterior a la entrada en vigencia del CCyC. Resalta que, en todo caso, las normativas provinciales únicamente pueden regular lo relativo al plazo de prescripción, pero no las causales de interrupción y suspensión. En tal sentido, alega que la sentencia de Primera Instancia otorgó efectos interruptivos a una vista y suspensivos a los recursos administrativos, con base en normas locales.

Respecto de la multa, considera aplicable el plazo de prescripción de la acción penal previsto en el art. 62, inc. 5º del CP.

2.2. Como segundo motivo de agravio, refiere que la sentencia ingresa en la cuestión de fondo y afirma la procedencia sustantiva y ejecutiva de la pretensión fiscal, en contradicción con normativa nacional y precedentes de la CSJN.

Cuestiona, en este punto, la afirmación del Tribunal según la cual la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de la deuda se vincula con la causa de la obligación y excede el acotado marco de debate de las ejecuciones fiscales. De ese modo, sostiene, habría adquirido firmeza lo resuelto por el sentenciante de Primera Instancia, quien abordó la cuestión de fondo al considerar que el hecho de que la autoridad nacional, al establecer la tarifa, no haya contemplado el componente del impuesto sobre los ingresos brutos no puede significar, sin más, una restricción a la facultad constitucional de las provincias de establecer dicho tributo sobre la actividad del ejecutado, pues ello implicaría alterar el sistema tributario provincial mediante una medida administrativa.

Insiste en que demostró la improcedencia de aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos de cualquier jurisdicción respecto de los ingresos que obtiene por el transporte interjurisdiccional que realiza, en tanto provienen de tarifas reguladas por el Estado Nacional, fijadas sin contemplar la incidencia de ese tributo. Por esa razón, afirma que debería afrontar el gravamen con su propia renta, con lo cual el tributo local resultaría análogo al impuesto nacional a las ganancias, circunstancia vedada a las provincias en virtud de la prohibición de analogía prevista en el art. 9, inc. b) de la Ley 23.548.

Señala que la sentencia es arbitraria porque aplica jurisprudencia de la CSJN que no resulta pertinente, por diferir el contexto fáctico y probatorio -Fallos: 337:1067,

"Línea 10 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", sentencia del 30-09-14- y omite considerar la que estima correcta -"Transportes Don Otto S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 07-11-23-.

Argumenta que en "Línea 10 S.A." la actora no logró acreditar los presupuestos que, conforme a la CSJN en su anterior integración, se requerían para declarar la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos. En cambio, en "Transportes Don Otto S.A." fue la provincia demandada quien no logró probar los recaudos necesarios para la procedencia de la imposición del gravamen en cuestión, situación que, según afirma, resulta idéntica a la de la demandada en este caso.

Por último, efectúa la reserva del caso federal.

3. Contestación de traslado.

Los apoderados de la actora liminarmente apuntan la inadmisibilidad formal del recurso, en tanto consideran incumplido el recaudo del art. 1.A punto 11 de la Ac. 09/23 de este Cuerpo y los arts. 252 y 266 del CPCyC.

Agregan a ello que el recurso ahonda en cuestiones de hecho y prueba -individualización de fechas y conteo de plazos- ajenas a la instancia extraordinaria y se dirige contra una sentencia que no es definitiva ni equiparable a tal, dado que la cuestión debatida puede replantearse en un juicio ordinario posterior. Destacan incluso que la inhabilidad de título fundada en la inexistencia de deuda fue efectivamente replanteada por la ejecutada en un proceso de jurisdicción plena caratulado "González Tarabelli S.R.L. c/Provincia de Río Negro s/acción declarativa de certeza", Expte. CSJ 2374/2021 de trámite ante la CSJN.

Respecto al fondo de la cuestión, reivindican las facultades de la Provincia en materia de regulación de la prescripción y enfatizan que se apoyan en la autonomía provincial, el reconocimiento efectuado por los arts. 2532 y 2650 del CPCyC y en la vigencia de la doctrina legal de este Cuerpo (STJRNS1 Se. 15/19 "Provincia de Río Negro c/Morcol S.R.L.").

Asevera que esas facultades no se limitan al plazo, sino también a la regulación de aspectos instrumentales como lo son el inicio del cómputo de la prescripción y las causales de su suspensión e interrupción.

Afirman que la prescripción prevista en el CP no es aplicable a la multa, pues por el principio de accesoriedad, ella sigue la suerte del tributo.

En lo concerniente al segundo agravio del casacionista, señalan que el juicio ejecutivo solo permite revisar las formas extrínsecas del título y no la existencia de deuda -que puede discutirse en el juicio ordinario posterior- y que la causa de la obligación solo puede analizarse si su ilegitimidad es evidente y notoria.

Alegan que el hecho de que una actividad sea de transporte interjurisdiccional, no la exime automáticamente de impuestos locales, salvo que se pruebe una afectación directa y grave a la libre circulación, que en el caso no se acreditó.

Solicitan el rechazo del recurso con costas y efectúan la reserva del caso federal.

4. Análisis y solución del caso.

Se adelanta que se propondrá al Acuerdo hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

Para mayor claridad y orden expositivo, a continuación, se tratarán, en forma sucesiva, los agravios desarrollados por la parte recurrente.

4.1. Primer agravio: la prescripción.

En relación con la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, el punto de partida y fundamento de las sentencias de los Tribunales de grado para rechazar dicha defensa fue la doctrina legal establecida en el precedente "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)" (STJRNS1 Se. 15/19), la que fue instaurada (juntamente con la Jueza Adriana Zaratiegui) por quienes suscribimos este voto.

Precisamente por ello, corresponde asumir la responsabilidad de exponer con la transparencia que impone el ejercicio de la función jurisdiccional, las razones que nos llevan ahora a concluir -más allá de nuestra opinión sobre el orden constitucional-, que esa doctrina no puede mantenerse y que el primer agravio debe ser acogido.

4.1.1. La Ley 27.799 y la revisión de la doctrina legal de "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)".

En el precedente citado, la mayoría decisoria de este Cuerpo sostuvo que la autonomía dogmática del derecho tributario local era preexistente al CCyCN y que las

provincias siempre habían tenido competencia para regular la prescripción de sus tributos.

Sin embargo, el argumento decisivo para apartarse de la doctrina de "Filcrosa" de la CSJN (Fallos: 326:3899) no fue ese dato histórico, sino otro de naturaleza normativa: que los arts. 2532 y 2560 del CCyCN habían resuelto la controversia a favor de las provincias, al "reconocerles" expresamente su competencia para legislar en materia de prescripción de tributos locales.

En ese sentido, en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)" se expresó que "la plataforma de análisis que da sustento a la doctrina "Filcrosa" se derrumba con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto el Congreso Nacional salda allí la deuda que mantenía con los Estados Provinciales, al reconocerles en los artículos 2532 y 2560 su competencia para legislar en materia de prescripción de tributos locales". Ese fue el eje sobre el que reposó el cambio de criterio.

Sin embargo, al momento de resolver el presente caso -y a diferencia de la situación normativa imperante cuando se dictó la sentencia de Cámara recurrida (el 09-06-25) y cuando se pronunciaron los antecedentes locales citados-, el panorama legislativo experimentó una modificación sustancial que no se puede omitir. Ello es así, pues los Tribunales deben atender en sus sentencias a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. CSJN, Fallos: 342:1903; 320:1653; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre otros).

En efecto, el 02-01-26 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.799, promulgada mediante Decreto N° 933/2025, conocida como Ley de "Inocencia Fiscal".

Entre sus disposiciones, dicha ley introduce reformas de directa incidencia sobre la materia debatida en estos autos.

Por una parte, el art. 2532 del CCyCN fue modificado mediante la supresión de la cláusula que habilitaba a las legislaciones locales a regular la prescripción en cuanto al plazo de los tributos. Esa supresión importa un cambio de paradigma respecto de la delegación normativa que, según los precedentes locales citados en las sentencias inferiores, fundaba la competencia provincial para legislar sobre la materia.

Por otro lado, el nuevo texto del art. 2560 del CCyCN, en su párrafo final

incorporado por la Ley 27.799, establece expresamente "En materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en la norma que en el futuro la sustituya".

El tenor literal de la norma es claro y no ofrece dudas interpretativas: para los tributos locales -provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, el régimen de prescripción aplicable es el previsto en la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional.

Hasta ahora, algunas provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios invocaban los plazos de prescripción establecidos en sus códigos y leyes tributarias, mientras que la doctrina de la Corte Suprema postula -aun hoy- la aplicación del Código Civil y Comercial.

La decisión del legislador nacional se desmarca de ambas posiciones: las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios ya no estarán sujetos al derecho común, pero tampoco a sus códigos tributarios locales. Se trata de una solución que -desde nuestro punto de vista- satisface mejor los estándares constitucionales, al ubicar la cuestión dentro del ámbito que le es propio: el derecho público (cf. Viñas, Julio J., "Apuntes sobre la Ley 27.799 [Inocencia Fiscal]", La Ley, 16-04-26, 1, 18).

En la misma línea y por necesaria implicancia, corresponde entender que, en lo sucesivo, tanto el inicio del cómputo como las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción de los tributos locales también deben regirse por la Ley 11.683. Ello, claro está, respecto de los períodos con vencimiento posterior al 02-01-26 (cf. arts. 45 Ley 27.799, y 2537 del CCyCN).

4.1.2. Competencia federal. Retorno a la doctrina de la CSJN.

En esa línea de razonamiento, la modificación legislativa examinada obliga a replantear en profundidad la premisa sobre la que se construyó la posición adoptada en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)", en tanto el legislador nacional resolvió positivamente, y con carácter general, la controversia debatida en el plano jurisprudencial, y disipó cualquier duda sobre la prevalencia del derecho federal en

materia tributaria.

La sanción de la Ley 27.799 impone una reflexión que, a esta altura, resulta insoslayable. El Congreso Nacional modificó el régimen previsto en los arts. 2532 y 2560 del CCyCN y sustituyó la habilitación allí contenida por una remisión uniforme a la Ley 11.683. Ese dato normativo altera sustancialmente la base sobre la que se apoyó la doctrina de "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)", pues deja en evidencia que la solución incorporada por el Código Civil y Comercial no podía ser entendida como definitiva ni suficiente para desplazar, por sí sola, la doctrina constitucional de la CSJN.

Desde esa perspectiva, aun cuando pudiera mantenerse abierta la discusión conceptual sobre la naturaleza de aquella habilitación, lo determinante para resolver el caso es que la Ley 27.799 modificó el presupuesto normativo que había justificado el apartamiento de "Filcrosa". Por ello, la distinción que en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)" se trazó entre "reconocimiento" y "delegación" ya no ofrece un fundamento suficiente para sostener la prevalencia de las normas locales de prescripción tributaria frente a la jurisprudencia constitucional de la CSJN.

Así, sin necesidad de clausurar aquella discusión teórica, cabe concluir que la reforma introducida por la Ley 27.799 priva de sustento actual al argumento central utilizado en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)". Lo relevante es que el legislador nacional reasumió expresamente la regulación del plazo de prescripción de los tributos locales mediante una norma de alcance general. Esa decisión legislativa, sumada a la continuidad de la doctrina de la CSJN, impide mantener el criterio adoptado en aquel precedente como fundamento válido para aplicar las normas provinciales de prescripción tributaria.

Lo expuesto se ve reforzado por una circunstancia que en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)" no tuvo suficiente gravitación, dada la contemporaneidad de ese pronunciamiento con la sanción del CCyCN. Aun después de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, la CSJN mantuvo su criterio.

En efecto, con posterioridad a los arts. 2532 y 2560 del CCyCN, el Máximo Tribunal reiteró la primacía de la legislación nacional en "Volkswagen" (Fallos: 342:1903), "Pilagá" (Fallos: 347:379) y "Expreso Tigre Iguazú" (CSJ 778/2020), entre otros, sin que la redacción entonces vigente de esas normas justificara modificar esa posición.

4.1.3. La inaplicabilidad de los arts. 130 a 133 del Código Fiscal Provincial.

Las conclusiones que anteceden conducen a una consecuencia procesal que debe ser declarada expresamente. Conforme a los principios de supremacía normativa (art. 31 CN) y de distribución de competencias legislativas (art. 75 inc. 12 CN), y en atención a la doctrina constitucional del Máximo Tribunal reseñada en los apartados precedentes, los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro -Ley I 2.686 y sus modificatorias- resultan inaplicables en el caso concreto, en cuanto pretenden regular el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el inicio de su cómputo y las causales de suspensión e interrupción de ese plazo. Tal inaplicabilidad deriva del desplazamiento que opera la legislación nacional prevalente sobre la normativa local que la contradice, en virtud del principio de supremacía establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Cabe precisar el alcance de esta decisión. No se trata de la declaración de inconstitucionalidad del Código Fiscal Provincial en abstracto, la que, conforme al principio de última ratio que rige en la materia (cf. Fallos: Fallos: 341:1625; 330:3853), solo procede cuando la incompatibilidad constitucional es manifiesta e insuperable y no existe otra vía para resolver la causa.

En el presente caso, la solución se alcanza mediante la técnica del desplazamiento normativo: las disposiciones del Código Fiscal en materia de prescripción ceden ante la primacía de la legislación nacional, sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre su validez en abstracto ni sobre su aplicabilidad a relaciones jurídicas regidas exclusivamente por el derecho local. Esta es, por lo demás, la técnica que la propia CSJN ha empleado invariablemente en los precedentes de la serie iniciada con "Filcrosa", en los que nunca declaró la inconstitucionalidad de los códigos fiscales provinciales en abstracto, sino que se limitó a declarar su inaplicabilidad por desplazamiento ante la primacía de la legislación de fondo nacional.

4.1.4. Alcance residual de la competencia local en materia de prescripción.

Finalmente, y solo a mayor abundamiento, cabe agregar que, si bien el art. 2560 despeja las dudas sobre el régimen jurídico aplicable a la prescripción en materia de tributos -que en adelante se regirá por lo previsto en la Ley 11.683-, la norma conserva de su redacción anterior la potestad de las legislaturas locales de fijar plazos distintos al genérico de 5 años, sin especificar el alcance de esa atribución, lo que permite avizorar

nuevos debates doctrinarios y decisiones jurisprudenciales divergentes.

4.1.5. Efectos temporales de la Ley 27.799 y derecho aplicable al caso.

Precisada la posición constitucional, corresponde determinar ahora con qué normas debe computarse la prescripción en el caso concreto y, en particular, qué efecto tiene la Ley 27.799 sobre ese cómputo.

Al respecto, el art. 44 de la Ley de Inocencia Fiscal invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar regímenes simplificados de fiscalización similares al previsto en el capítulo III.

Sin embargo, respecto de las reformas de fondo introducidas al Código Civil y Comercial y a leyes nacionales -como la Ley 11.683- no se requiere adhesión. Esos cambios se aplican de manera automática desde el 02-01-26 (cf. Musarra, Gabriela C., "El impacto de la Ley de Inocencia Fiscal en materia de prescripción local. ¿Adiós a "Filcrosa" y "Alpha Shipping"?", La Ley, 16-04-26, 1).

La Ley 27.799 tampoco contiene una disposición transitoria específica sobre su aplicación temporal, por lo que rigen las reglas generales del art. 2537 del CCyCN. En consecuencia, los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la ley anterior, salvo que la nueva fije un plazo menor; en tal caso, ese plazo se computa desde su vigencia, excepto que el plazo anterior finalice antes.

Ahora bien, en el presente caso se decide la suerte de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de Cámara dictada en junio de 2025, que rechazó una excepción de prescripción opuesta en mayo de 2024 respecto de obligaciones fiscales con vencimientos entre los años 2015 y 2017. Por consiguiente, el cómputo concreto debe realizarse conforme al derecho vigente al momento en que transcurrieron los plazos y se opuso la excepción.

Ese derecho no es otro que el CCyCN, interpretado de acuerdo con la doctrina constitucional fijada por la CSJN, sin otorgar eficacia jurídica a las normas del Código Fiscal Provincial relativas al inicio del cómputo y a las causales de suspensión e interrupción, por resultar inaplicables según el orden constitucional que el Máximo Tribunal ha interpretado de manera uniforme.

En tal inteligencia, la Ley 27.799 no opera en este caso como una norma que

declara prescriptas retroactivamente obligaciones en trámite judicial, sino como un elemento de interpretación del orden constitucional que confirma la invalidez originaria de las normas locales aplicadas por los Tribunales inferiores. En consecuencia, el cómputo se rige por el CCyCN y por la jurisprudencia constitucional de la CSJN, que constituyen el derecho que debió aplicarse desde el inicio.

4.1.6. Prescripción del impuesto sobre los ingresos brutos y sus intereses.

En el caso, los períodos ejecutados comprenden los meses de febrero de 2015 a julio de 2017, con un capital de IIBB de $ 3.186.545,53. Corresponde entonces distinguir entre los períodos con vencimiento anterior al 01-08-15, fecha de entrada en vigencia del CCyCN, y los posteriores.

Para los períodos de febrero de 2015 a julio de 2015, los plazos comenzaron a correr bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, que fijaba un plazo quinquenal (art. 4027 inc. 3° CC). Conforme al art. 2537 del CCyCN y a la doctrina de la CSJN en "Volkswagen" (Fallos: 342:1903) y "Santa Fe" (Fallos: 338:1389), esos plazos se rigen por la ley anterior.

Las causales de suspensión e interrupción aplicables son exclusivamente las previstas en la legislación nacional: la constitución en mora auténtica del deudor, por única vez y por un año, conforme al art. 3986 del CC antes del 01-08-15, o por seis meses, conforme al art. 2541 del CCyCN desde esa fecha; y la interrupción solo por acción judicial o reconocimiento del deudor (arts. 3986, primer párrafo CC; 2545 y 2546 CCyCN). Las vistas administrativas conferidas en los términos del art. 132 inc. 6 del Código Fiscal no constituyen causales de interrupción reconocidas por la legislación nacional (cf. Fallos: 295:420, "Francisco Brusa"; P.154.XLV, "Rivero").

Para los períodos de agosto de 2015 a julio de 2017, el CCyCN se encontraba vigente desde el inicio del cómputo. Si bien la CSJN aun no se ha expedido en casos en los que se discutan reclamos de tributos correspondientes a períodos devengados durante la vigencia de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN, en su redacción original, existen pronunciamientos posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en los que el Máximo Tribunal, con su integración actual, ratificó la doctrina de "Filcrosa" y sus derivados.

Ello permite concluir que dicha doctrina mantiene vigencia y que los fiscos

locales y los Jueces no deben aplicar las leyes fiscales provinciales en materia de plazo de prescripción, forma de cómputo, ni causales de suspensión e interrupción.

La CSJN ha sostenido reiteradamente que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus plazos como al momento de su inicio y a sus causales de interrupción o suspensión, se rige por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. "Volkswagen", Fallos: 342:1903; "Pilagá", Fallos: 347:379; dictamen de la Procuradora Fiscal del 18-06-25 en la causa "OSDE").

En consecuencia, sin otorgar efectos suspensivos ni interruptivos a las actuaciones administrativas instrumentadas bajo el Código Fiscal Provincial, el plazo de prescripción se encontraba agotado para todos los períodos fiscalizados al momento de iniciarse la ejecución, el 06-05-24.

Por ello, la excepción de prescripción del impuesto y sus intereses debe ser acogida.

4.1.7. Prescripción de la multa tributaria.

Por otra parte, la sentencia de Cámara rechazó la prescripción de la multa al calificarla como "sanción accesoria a la obligación principal", con apartamiento infundado de la doctrina del Máximo Tribunal en materia de prescripción de sanciones tributarias.

La CSJN estableció en "Alpha Shipping S.A." (Fallos: 346:103, del 07-03-23) que la prescripción de la acción para ejecutar una multa impuesta con motivo de una infracción tributaria se rige por el Código Penal, por lo que corresponde aplicar el plazo previsto en el art. 65 inc. 4° de ese cuerpo normativo. Dicho precedente resulta directamente aplicable al caso, pues la multa ejecutada fue impuesta como sanción por incumplimiento de deberes tributarios (art. 52 del Código Fiscal) y constituye una manifestación del ius puniendi estatal, cuya regulación corresponde al derecho penal federal.

Al respecto, sostuvo el Máximo Tribunal Federal "Corresponde aplicar a la multa establecida por la Dirección General de Rentas provincial para la omisión en el pago del impuesto a los ingresos brutos el plazo establecido en el inc. 4º del art. 65 del Código Penal, pues es a ese cuerpo normativo al que le incumbe legislar sobre la extinción de

acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local". También señaló que "La multa aplicada al contribuyente -establecida por la Dirección General de Rentas provincial debido a la omisión en el pago del impuesto a los ingresos brutos- es de carácter penal, pues si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4º del Código Penal" (Fallos: 346:103).

Podría argumentarse que la remisión del nuevo art. 2560 del CCyCN a la Ley 11.683 para los tributos locales desplaza ese criterio, dado que dicha ley regula la prescripción de las multas en un plazo de cinco años (arts. 58 y 60).

Sin embargo, esa remisión no modifica la doctrina constitucional de "Alpha Shipping S.A.", por las siguientes razones.

En primer lugar, el Código Penal es una ley de fondo dictada en virtud del art. 75 inc. 12 de la CN, que regula la extinción del poder punitivo estatal. Una ley de procedimiento tributario no puede contradecir ese régimen sin modificar de manera expresa el Código Penal.

En segundo lugar, la Ley 27.799 no modificó los arts. 62 y 65 del Código Penal. Si el legislador hubiera querido excluir la aplicación del Código Penal a las multas tributarias locales, debió establecerlo expresamente.

En tercer lugar, el fundamento de "Alpha Shipping S.A." no reposa en los arts. 2532 y 2560 del CCyCN -que sí fueron modificados-, sino en la naturaleza sancionatoria de la multa y en la competencia del Congreso Nacional para regular la extinción del poder punitivo mediante el Código Penal. Esa base constitucional no fue alterada por la Ley 27.799.

En cuanto al cómputo, la resolución que impuso la multa habría quedado firme con el agotamiento de la instancia administrativa -Resolución 2021-393-E-GDERNE-ME, del 09-08-21, notificada el 13-08-21, según surge del Anexo 6-, momento desde el cual comenzó a correr el plazo de prescripción de la pena. Por ello, el plazo bienal del art. 65 inc. 4° del Código Penal se cumplió el día 13-08-23, antes del inicio de la ejecución, ocurrido el día 06-05-24. Consecuentemente, la excepción de prescripción de

la multa también debe ser admitida.

4.2. La excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda.

En relación con el segundo agravio, referido a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda, atento a la admisión de la excepción de prescripción, su tratamiento ha devenido abstracto.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de la deuda -fundada en la inconstitucionalidad del IIBB sobre ingresos provenientes de tarifas máximas fijadas por el Estado Nacional sin contemplar ese tributo- plantea, además, una cuestión de complejidad fáctica y probatoria que no admite resolución en el estrecho marco del proceso ejecutivo (art. 33 inc. d del CPA).

Máxime cuando la ejecutada tiene abierta, además, la vía del proceso de conocimiento mediante la acción declarativa promovida ante la CSJN en autos "González Tarabelli SRL c/Provincia de Río Negro" (CSJ 2374/2021). En ese ámbito deberá, eventualmente, ponderarse la doctrina invocada de "Transportes Don Otto S.A." (Fallos: 346:1316), según la cual, cuando media una política nacional de tarifas máximas para el transporte interjurisdiccional que no incluye el IIBB, el cobro de esas tarifas no debe tributar dicho impuesto provincial.

4.3. Absorción del recurso de inconstitucionalidad.

Para finalizar, corresponde señalar que el recurso de inconstitucionalidad no exhibe fundamentación autónoma que lo distinga del recurso de casación. Los planteos de inconstitucionalidad se orientan a cuestionar la aplicación de las normas locales de prescripción, cuestión que quedó resuelta al tratar el primer agravio. En consecuencia, ese recurso queda absorbido por la solución adoptada.

5. Decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta de todas las obligaciones reclamadas y, como consecuencia de ello, rechazar la ejecución fiscal promovida. NUESTRO VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto conjunto de la señora Jueza Piccinini y del señor Juez Apcarian, y VOTO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

Comparto en su totalidad y adhiero a los fundamentos, así como a la solución propuesta por el voto ponente. No obstante ello, debo manifestar aquí que no escapa a mi consideración que, al intervenir en el precedente "OSDE" (STJRNS1 Se. 109/23), acompañé la tesitura que ratificaba las premisas de la doctrina legal sentada oportunamente por este Cuerpo en el precedente "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado)" (STJRNS1 Se. 15/19), que propiciaba la autonomía local en materia de prescripción tributaria, que finalmente hoy abandonamos.

Lo cierto es que el reciente y sustancial cambio normativo introducido por la Ley 27.799 (Ley de Inocencia Fiscal) impone una necesaria e inexcusable revisión de aquel criterio jurisprudencial. En plena conciencia de mi pronunciamiento anterior, advierto que la modificación de los arts. 2532 y 2560 del CCyC de la Nación ha desplazado los cimientos jurídicos que justificaban aquella doctrina. Y ello es así porque, sin necesidad de clausurar aquella discusión teórica sobre las facultades locales como bien señalan los colegas preopinantes en su voto, cabe concluir que la nueva norma priva de sustento actual al argumento central de la postura jurisdiccional que aquí se modifica.

Lo verdaderamente dirimente en esta instancia es que el legislador federal ha reasumido de forma expresa la regulación del instituto de la prescripción liberatoria para los tributos locales, remitiendo su régimen de manera uniforme a las previsiones de la Ley Nacional 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal de la Nación). Esta mutación legislativa, conjugada con la invariable y categórica doctrina constitucional emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia citada en el voto ponente, obtura cualquier posibilidad de mantener la jurisprudencia local que hoy se modifica, adecuándola a los citados postulados legales y jurisprudenciales nacionales.

Por último, estimo indispensable precisar que la solución de desplazamiento normativo adoptada en la presente causa por el impacto de la Ley 27.799 no debe confundirse con una abdicación general de las potestades locales para regular institutos que son propios del derecho público provincial. Prueba de ello es lo que se sostuvo recientemente al adherir al voto del Juez Apcarian en el precedente "Millapi" (STJRNS3 Se. 20/25). Allí reafirmamos que la Provincia conserva intacta su jurisdicción para legislar sobre la prescripción en materias estrictamente administrativas, como lo es la responsabilidad civil del Estado, campo en el cual el propio ordenamiento de fondo (art.

1765 del CCyCN) excluye su aplicación y dispone expresamente que se rija por el derecho público local.

Hecha esta insoslayable distinción que resguarda nuestras legítimas potestades locales, resulta innegable que la materia tributaria ha quedado expresamente subsumida bajo un nuevo orden normativo federal que nos obliga a adecuar nuestra jurisprudencia. Por las razones expuestas, acompaño íntegramente la propuesta de los colegas que me preceden en el orden de votación. Por ello, VOTO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Adhiero a la solución de fondo propuesta en el voto ponente, en cuanto propicia hacer lugar al recurso de casación intentado, revocar la sentencia impugnada y rechazar la ejecución fiscal promovida, por haber operado la prescripción de las obligaciones reclamadas, aunque por fundamentos que entiendo necesario explicitar, en atención a los antecedentes de la causa "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/Morcol S.R.L. s/Ejecución Fiscal s/Casación" (Se. 15/19), en la cual tuve oportunidad de expedirme en el sentido que en las presentes actuaciones se adopta, a título de doctrina legal.

En aquella anterior oportunidad, sostuve que la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias locales constituye una faceta del régimen general de las obligaciones cuya regulación -plazo, cómputo y causales de suspensión e interrupción corresponde, de manera uniforme, a la legislación de fondo dictada por el Congreso Nacional, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Postulé entonces que los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) solo habilitaban a las Provincias a fijar el plazo de prescripción de sus tributos, pero no a regular los aspectos instrumentales del instituto, los que continuaban regidos por el derecho común, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Filcrosa S.A." (Fallos: 326:3899), a la postre reiterada en numerosos precedentes. Sobre esa base, propuse el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Provincia de Río Negro, postura que, como es sabido, no fue la que recogió la mayoría de este Cuerpo en la precitada ocasión.

La controversia entonces planteada giraba, en lo sustancial, en torno al alcance

que debía asignarse al "reconocimiento" de la potestad provincial que la mayoría de "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/Morcol S.R.L." determinó como emergente de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostuve en mi voto -y lo reitero ahora a título de antecedente- que la literalidad de esas normas no permitía extender sus efectos más allá de la fijación del plazo, y que toda construcción jurídica que pretendiera inferir de ellas una competencia provincial residual sobre cómputo, suspensión e interrupción carecía de sustento normativo suficiente, máxime frente a la doctrina invariable de la CSJN.

El accionar legislativo posterior, reseñado con precisión en el voto que encabeza esta sentencia, ha venido a confirmar -por una vía que entonces no podía preverse, pero que conduce al mismo punto de llegada- la corrección de aquella lectura restrictiva que en su momento propuse en soledad.

La sanción de la Ley 27.799 ha eliminado la cláusula del art. 2532 del CCyCN en que se apoyó la decisión mayoritaria en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/Morcol S.R.L.", y ha sustituido el régimen del art. 2560 por una remisión expresa y uniforme a la Ley 11.683, despejando toda discusión sobre la prevalencia de la legislación nacional en la materia. El legislador federal ha resuelto, en el plano normativo, la misma cuestión que en 2019 dividió a este Tribunal en el plano interpretativo, y lo ha hecho en el sentido que entonces propicié: la prescripción de los tributos locales -en todos sus aspectos, y no solo en cuanto al plazo- queda sustraída de la disponibilidad de las legislaturas provinciales y sometida a un régimen uniforme de fuente nacional.

No paso por alto que la solución actual no es idéntica a la que postulé en "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/Morcol S.R.L.", en tanto allí propicié la aplicación del Código Civil (y, luego, del CCyCN) y hoy, por imperio de la reforma normativa habida, corresponde acudir a la Ley 11.683. Pero esa distinción no empaña la coincidencia sustancial entre ambas posturas: en uno y otro caso, la premisa común es que las Provincias no se encuentran habilitadas para regular unilateralmente, mediante sus códigos fiscales, el cómputo, la suspensión o la interrupción de la prescripción de sus propios tributos, en desmedro de la legislación uniforme que el Congreso Nacional dicta en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

2. Disiento, en cambio, respecto del modo en que el voto ponente califica jurídicamente la suerte constitucional que corren los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, conforme lo explicita en su punto 4.1.3, bajo el título "La inaplicabilidad de los arts. 130 a 133 del Código Fiscal Provincial".

Se sostiene allí que la inaplicabilidad de dicha normativa al caso de autos es posible de ser alcanzada mediante la técnica del "desplazamiento normativo", evitando así un pronunciamiento sobre su validez constitucional, bajo la premisa de que ello permite arribar al mismo resultado práctico, sin incurrir en lo que debe constituirse en la última ratio del control de constitucionalidad. No comparto tal orden de ideas, por las razones que expongo a continuación.

Una norma legal válidamente sancionada por la Legislatura Provincial goza de presunción de legitimidad, y esa presunción solo puede ser removida mediante su declaración expresa de inconstitucionalidad.

Sostener que una disposición legal "resulta desplazada" por la legislación nacional prevalente, cuando lo que en sustancia se afirma es que esa disposición contradice el reparto de competencias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, no es sino una declaración de inconstitucionalidad, presentada bajo otra denominación. Y las garantías que rodean a esa declaración -su carácter de última ratio, la exigencia de fundamentación expresa, la necesidad de que el afectado haya tenido oportunidad de ser oído sobre el punto, en su caso- no se satisfacen si no se ha llevado adelante el mecanismo para ello necesario e ineludible.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la actuación de los tres poderes del Estado Nacional encuentra como límite la supremacia de la Constitución Nacional (arts. 30 y 31). En otras palabras, los poderes públicos deben actuar conforme al ordenamiento jurídico imperativo al que se encuentran sometidos; y si no lo hacen, sus actos deben ser invalidados para proteger la vigencia de las normas fundamentales impuestas por el pueblo soberano. Con esta finalidad, la Constitución reconoce a cada uno de los órganos gubernamentales distintas facultades que le permiten, y lo obligan, a controlar el accionar de los otros. Y es en este balance, que el Poder Judicial adquiere una función fundamental: el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales (cf. Fallos: 336:760, voto del Juez Petracchi y de la Jueza Argibay).

En la misma oportunidad jurisdiccional se agregó que la Corte ha reconocido

desde antiguo, con sustento en el art. 116 de la Ley Fundamental, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el testo de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (con cita del caso Elortondo", Fallos: 33:162).

Orden de ideas el señalado que se potencia en el caso local, por imperio de lo dispuesto en el art. 196 párrafo segundo de la Constitución Provincial.

El criterio indicado fue reafirmado por la Corte, como núcleo de aquella doctrina, en "Blanco" (Fallos: 341:1924), al precisar que tal control configura un deber ineludible que se ejerce en el marco de una causa concreta, procede aun sin petición de parte interesada y solo resulta admisible en la medida en que quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado únicamente puede remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo origina, todo ello con la mayor mesura y con deferencia hacia las atribuciones privativas de los restantes poderes. Por tratarse de la más delicada de las funciones encomendadas a la judicatura, esa declaración constituye la ultima ratio del orden jurídico y cede ante la presunción de validez de los actos estatales, de suerte que ha de preferirse, siempre que sea posible, una interpretación de la norma compatible con la Ley Fundamental (cf. CSJN, Fallos: 344:1151).

De ello se sigue -como reverso del mismo principio- que la invalidación, por excepcional que sea, debe resultar categórica y no equívoca (cf. CSJN, Fallos: 327:3117); pues no es dado al juzgador arribar, por vía de interpretación, a un resultado que, sin declarar la inconstitucionalidad del precepto, equivalga a prescindir de su texto (cf. CSJN, Fallos: 346:1501).

Tal línea decisoria no es ajena a la jurisprudencia de este Superior Tribunal, que ha establecido reiteradamente que mientras una ley no sea declarada inconstitucional por el órgano competente, goza de presunción de validez. Así lo sostuvo este Superior Tribunal de Justicia en "Fernández" (STJRNS1 Se. 08/15) y lo reiteró en "Molina"

(STJRNS1 Se. 21/18) y en "Capponi" (STJRNS3 Se. 44/23), oportunidades en las que señaló que la decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial- y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y solo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación.

Entonces, los Jueces no pueden eximirse de aplicar la ley del caso mediante razonamientos que, sin decirlo expresamente, equivalen a privarla de efectos en el caso concreto. En el mismo sentido, este Cuerpo ha calificado como arbitraria y violatoria del debido proceso la decisión que, sin declarar la inconstitucionalidad de disposiciones reglamentarias vigentes, prescinde de ellas, lo que conduce a dar a su decisión un fundamento solo aparente (cf. STJRNS4 Se. 71/25 "Olate").

El apartamiento de una norma vigente exige siempre el tránsito explícito por el control de constitucionalidad, con la carga argumentativa que ello supone, y no puede sortearse mediante calificaciones que atenúan la gravedad institucional de la decisión, aun sin alterar su sustancia o los efectos concretos de lo resuelto.

Trasladado el precedente criterio al caso en tratamiento, se tiene que si los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro resultan contrarios al reparto de competencias legislativas que emerge de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional -en cuanto pretenden regular el cómputo, la suspensión y la interrupción de la prescripción de los tributos locales en pugna con la legislación nacional prevalente-, esa conclusión debe traducirse en su declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto, con el alcance y los límites propios de todo pronunciamiento de esa naturaleza, ceñido a la relación jurídica aquí debatida.

No ignoro que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes de la serie iniciada con "Filcrosa S.A.", ha empleado fórmulas que se aproximan a la idea de invalidez por incompatibilidad con la legislación de fondo, antes que declaraciones de inconstitucionalidad de los códigos fiscales locales. Pero entiendo que ello no implica renunciar a llevar adelante en la especie el mecanismo conceptual y procesal constitucional que el caso impone: lo que en sustancia se decide es que una

norma provincial no puede aplicarse porque resulta contraria al orden de prelación normativa establecido por la Constitución Nacional, y eso es, ni más ni menos, una declaración de inconstitucionalidad referida a la relación jurídica de que se trata.

Noto, además, que a pesar de la circunstancia procesal constitucional particular que se señala en el párrafo anterior, la CSJN sigue insistiendo, en la actualidad y desde sus pronunciamientos jurisdiccionales (cf. Fallos 349:291, del 30-03-26), que no cabe a los Tribunales apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones. De hacerlo, se desconocería que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo interpretativo alguno, la norma debe ser aplicada directamente (cf. Fallos: 313:1007), con prescindencia de razones que podrían ser objeto de consideración por el Congreso de la Nación, pero que resultan ajenas a la misión de los magistrados (cf. Fallos: 218:56; 299:167). De otro modo, se arribaría a una supuesta interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaldría a prescindir de su texto (cf. Fallos: 279:128; 300:687; 301:958) y a reemplazarlo por aquel que, de acuerdo con la valoración efectuada por los Jueces intervinientes, resultase justo para el caso concreto (cf. Fallos: 313:1007), a lo que adiciona que ello es no solo arbitrario, sino también contrario a la división de poderes constitucional (cf. Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137; 348:113; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna, Nicolás y Marmisola, Nazareno en legajo n° 109108/5 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal", sentencia del 27-08-24, entre otros).

3. Por las razones expuestas, voto por la afirmativa en cuanto a la procedencia del recurso de casación y a la solución de fondo propuesta, y dejo formulada mi disidencia parcial respecto del punto 4.1.3. del voto ponente, por los fundamentos consignados. MI VOTO.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la firma González Tarabelli S.A. **II)** Revocar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-53 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 09-06-25. **III)** Declarar la inaplicabilidad -al caso- de

los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro -Ley I 2.686 y sus modificatorias- en cuanto regulan el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el inicio de su cómputo y las causales de suspensión e interrupción de ese plazo, por resultar desplazados por la legislación nacional prevalente en virtud de los arts. 31 y 75 inc. 12) de la Constitución Nacional. **IV)** Rechazar la ejecución fiscal promovida en autos por haber operado la prescripción de todas las obligaciones reclamadas (impuesto, intereses y multa) conforme a los fundamentos expresado en los considerandos. **V)** Imponer las costas de todas las instancias, por su orden (arts. 35 del CPA y 62, segundo párrafo del CPCyC). Ello así, atento a que la decisión deviene de un cambio de la doctrina legal en la materia. **VI)** Dejar sin efectos las regulaciones de honorarios efectuadas en Primera y Segunda Instancia, las que deberán adecuarse al presente pronunciamiento. **VII)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los letrados María de los Angeles Silva, María Laura Segovia Greco, Marcelo Damián Nunzi y Alejandro David Cataldi, en conjunto, en el 35%; a calcular sobre los emolumentos que se regulen a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

ADHIERO a la solución propuesta en los puntos **I); II); IV); V), VI)** y **VII)**, y disiento con el punto **III)** de la misma.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la firma González Tarabelli S.A.

Segundo: Revocar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-53 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 09-06-25.

Tercero: Declarar la inaplicabilidad -al caso- de los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro -Ley I 2.686 y sus modificatorias- en cuanto regulan el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el inicio de su cómputo y las causales de suspensión e interrupción de ese plazo, por resultar desplazados por la legislación nacional prevalente en virtud de los arts. 31 y 75 inc. 12) de la Constitución Nacional.

Cuarto: Rechazar la ejecución fiscal promovida en autos por haber operado la prescripción de todas las obligaciones reclamadas (impuesto, intereses y multa) conforme a los fundamentos expresado en los considerandos.

Quinto: Imponer las costas de todas las instancias, por su orden (arts. 35 del CPA y 62, segundo párrafo del CPCyC). Ello así, atento a que la decisión deviene de un cambio de la doctrina legal en la materia.

Sexto: Dejar sin efectos las regulaciones de honorarios efectuadas en Primera y Segunda Instancia, las que deberán adecuarse al presente pronunciamiento.

Séptimo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los letrados María de los Angeles Silva, María Laura Segovia Greco, Marcelo Damián Nunzi y Alejandro David Cataldi, en forma conjunta, en el 35%; a calcular sobre los emolumentos que se regulen a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Octavo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.